

2. Joaquín Fernández Prida y la construcción de un Derecho internacional privado español

37. Los últimos años del siglo XIX habían sido testigos del paso por la Universidad de Oviedo de otro ovetense ilustre, Joaquín Fernández Prida (1863-1942), hijo de Francisco Fernández Cardín, Catedrático y Vicerrector, donde asistió a la primera clase como auxiliar de Adolfo Posada²¹⁹. Tras desempeñar el puesto de profesor auxiliar gratuito durante dos cursos pasó a ocupar la Cátedra de Derecho internacional público y privado de la Universidad de Sevilla, la primera que se constituyó en España tras la reforma de la “Ley Moyano”; en la capital hispalense intervino en el tercer Congreso Católico Nacional Español celebrado en 1892 con un discurso sobre “Fray Diego de Deza y Cristobal Colón”²²⁰. Se trasladó luego a Valladolid, siendo designado senador por su Universidad desde el año 1903 hasta el año 1919 en el que recibió el nombramiento con carácter vitalicio. Pronto recaló en Madrid, donde realizó una importante actividad académica y política, manteniendo una estrecha relación con la Universidad de Oviedo. Director del Instituto Diplomático y Consular desde 1903 colaboró en el Centro de Estudios Marroquíes establecido en la Academia de Jurisprudencia y Legislación. Como político fue miembro de los partidos de la derecha dinástica y activo colaborador de Antonio Maura. Perteneció al Consejo de Instrucción Pública, al Instituto de Reformas Sociales y a la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas y desempeñó los cargos de ministro de Justicia en 1917, de Gobernación en 1919, de Marina en 1921 y de Estado en 1922. Con la llegada de la dictadura, en 1923, se negó a colaborar con el nuevo régimen, manifestando en la Universidad de Valladolid una fuerte oposición hacia la nueva situación política junto con Antonio Royo Villanova. Mas tarde también actuaría políticamente contra la República después de 1931. Compatibilizó las actividades académicas y políticas con la de consultor en conflictos internacionales, concretamente en el litigio de la bahía de Walfisch en África, y la de cronista en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, en la *España Moderna* y *La Lectura*.

El litigio que dio lugar al asunto de la *frontera de Walfish Bay* (Alemania-Gran Bretaña) consistía en delimitar una parte de la frontera entre la posesión británica de Walfish Bay y la nueva colonia alemana del Sudoeste africano. El Acuerdo de julio de 1890 relativo a las posesiones respectivas en África del Este y la Isla de Helgoland establecía en su art. III que la delimitación de la frontera meridional del territorio británico de Walfish Bay se sometería al arbitraje a menos que se solucionara de común acuerdo entre las dos Potencias en el plazo de dos años desde la conclusión del acuerdo. Fracasado el arreglo amistoso, las partes redactaron un compromiso el 30 de enero de 1909 confiando la decisión a un árbitro a nombrar por el Rey de España de entre sus nacionales, resultando designado Joaquín Fernández Prida que dictó sentencia el 23 de mayo de 1911, declarando obligatoria la demarcación hasta entonces existente²²¹.

38. Cultivó Fernández Prida la totalidad de las disciplinas internacionalistas, llegando a considerar el Derecho internacional público como una fragmentaria teoría de las relaciones internacionales, entendiendo que no se agotaba en él el estudio de las mismas, tal y como

²¹⁹ Poco más se puede decir de la vida y de la obra de este internacionalista asturiano tras en estudio efectuado por J.A. Tomás Ortíz de la Torre, “Un internacionalistas asturiano...”, *loc. cit.*

²²⁰ Recogido en la *Crónica del tercer Congreso Católico Nacional Español*, Sevilla, Establ. Tipográficos de El Obrero de Nazaret, 1893, pp. 201-219.

²²¹ F. Munch, “Walvis Bay, un arbitrage peu connu”, *Comunicazioni e Studi*, vol. XIV, 1975, pp. 607-625; M.P. Andrés Sáenz de Santa María, *El arbitraje internacional en la práctica convencional española (1794-1978)*, Oviedo, Serv. Publicaciones de la Universidad, 1982, p. 82.

era concebido en su época por la doctrina española²²². La perspectiva jurídico formal se concretó en el estudio de dos instituciones básicas de este ordenamiento, el tratado internacional y el reconocimiento de Estados²²³, en tanto que la socio histórica aunque con importantes proyecciones americanas y consabidas referencias a Vázquez de Menchaca, Las Casas y Vitoria²²⁴, está agrupada preferentemente en el siglo XIX²²⁵. Un bloque esencial de su obra se centra en la crisis del ordenamiento internacional del periodo que le correspondió vivir²²⁶ y que alcanzó su punto álgido con la primera guerra mundial; no es casual que su discurso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, pronunciado en 1915 versase sobre “La crisis del Derecho internacional”²²⁷. Por último, se ocupó con detenimiento de los problemas derivados de los contenciosos territoriales en América Latina que en aquellos años tuvieron gran relevancia, señaladamente el asunto de los *Límites entre la República del Ecuador y del Perú* objeto de un dictamen firmado por José Canalejas pero redactado en realidad, como vimos, por Adolfo González Posada²²⁸.

El paso del tiempo ha preservado mucho mejor la labor de Fernández Prida en el marco del Derecho internacional privado. Al margen de su ingente obra de traducción, que se plasmó en la versión española del manual de Derecho internacional privado T.M.C. Asser y A. Rivier²²⁹ publicó en 1888 en Vitoria un folleto titulado *Fundamento del Derecho internacional privado*, que más tarde sería el núcleo central de su manual publicado en 1896²³⁰.

39. La aportación de este autor a la construcción de un sistema de Derecho internacional privado genuinamente español fue fundamental y es prácticamente el único autor que todavía hoy es objeto de referencia obligada por los cultivadores de esta disciplina. Defendió, como era propio en el Derecho comparado, la concepción amplia de la materia abordada, pero realizó apreciables consideraciones en torno al objeto de este ordenamiento y la admisión de la existencia de una cierta pluralidad normativa en la resolución de los problemas de Derecho aplicable.

En el primer caso, es cierto que desde finales del siglo XIX nuestra doctrina no sólo había rechazado las posiciones restrictivas de E. Bartin, sino que se había inclinado decididamente por una concepción amplia del Derecho internacional privado dentro de la cual el Derecho penal era una materia significativa²³¹; Fernández Prida abordará este extremo tras realizar un detenido examen de la distinción entre Derecho público y Derecho privado y su proyección al tráfico externo estimando que “con incluir en el Derecho internacional privado las cuestiones

²²² J. Fernández Prida, “La perturbación y reparación del derecho en las relaciones internacionales, *Estudios de Derecho internacional público y privado*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1901, pp. 47-80 p.

²²³ *Id.*, “Significado del contrato en el orden internacional”, *ibid.*, pp. 29-46; *id.*, “La noción del Derecho internacional y la doctrina del reconocimiento de los Estados, según Lorimer”, *ibid.*, pp. 1-28.

²²⁴ *Id.*, “Influencia del descubrimiento y conquista de América en el Derecho internacional”, *ibid.*, pp. 141-213.

²²⁵ *Id.*, *Historia de los conflictos internacionales del siglo XIX*, Barcelona, Manuales Enciclopédicos Gili, Serie Histórica, 1900-1901.

²²⁶ *Id.*, “La guerra y el Derecho”, *Estudios, op. cit.*, pp. 81-90 y “La paz armada”, *ibid.*, pp. 91-140.

²²⁷ *Id.*, “La crisis del Derecho internacional” (Discurso de ingreso en la R. A. de Ciencias Morales y Políticas. Contesta: D. Juan Armada Losada), *Memorias de la R. A. de Ciencias Morales y Políticas*, t. 11, s.f. (1915), pp. 259-339.

²²⁸ *Id.*, *Límites entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú. Interpretación del Tratado de Guayaquil de 1829 y del Protocolo Pedemonte-Mosquera, en relación con las cuestiones de límites territoriales pendientes entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú*, Madrid, Establecimientos Tipográficos Sucesores de Rivadeneyra, 1905.

²²⁹ T.M.C. Asser y A. Rivier, *Derecho internacional privado*, Madrid, La España Moderna, s.f. (entre 1895 y 1999), 298 pp.

²³⁰ J. Fernández Prida, *Derecho internacional privado*, Valladolid, J.M. de la Cuesta, 1896, 319 pp.

²³¹ M. Torres Campos, *Principios de Derecho internacional privado o de Derecho extraterritorial de Europa v de América en sus relaciones con el Derecho civil de España*, Madrid, 1883, pp. 32 ss; *id.* *Elementos de Derecho internacional privado*, 3ª ed., Madrid, 1906, pp. 481 ss.

de competencia legislativa suscitadas en los órdenes procesal y penal, no está agrupada todavía la totalidad de las materias que constituyen el objeto propio de aquella rama del Derecho”; además, tras realizar un examen crítico del pensamiento de A. Pillet, este autor refutará categóricamente la “restricción que intenta excluir del Derecho internacional privado todo asunto de carácter público”²³². En el segundo caso, una contribución esencial del autor asturiano se refiere a la construcción de una noción depurada de “situación privada internacional”. No en vano había tenido el gran mérito de traducir al español una de las obras doctrinales más importantes e influyentes de finales de siglo XIX, *La méthode du droit international privé* del autor holandés D.J. Jitta²³³. Fernández Prida admite la presencia del elemento extranjero como factor de delimitación de la internacionalidad de un supuesto de hecho pero, y ahí está su aportación, la precisión de dicho elemento no tiene únicamente una base subjetiva²³⁴; para él cualquier relación jurídica está constituida por factores o elementos que pueden reducirse en último análisis al sujeto (pretensor u obligado) y al objeto (inmediato o mediato); sujeto y objeto que aparecen mutuamente enlazados mediante un hecho, causa ocasional de que la relación exista. Los elementos integrantes de la relación jurídica y el hecho que determina su aparición pueden estar sometidos totalmente a la soberanía de un sólo Estado, siendo entonces la relación meramente nacional o interna; pero pueden también estar dispersos y colocados bajo el imperio de diversas soberanías, caso en que la relación jurídica internacional. Puede observarse con esta línea de pensamiento cómo la idea de Fernández Prida radica en la “dispersión de los elementos” de la relación en el seno de comunidades distintas y cómo mantiene una actitud intermedia entre las concepciones publicistas y privatistas²³⁵. Por último, es hoy comúnmente admitido que en la obra de este autor se halla el germen de ideas tal actuales como las reglas de aplicación inmediata sobre las que no es posible plantear cuestiones conflictuales²³⁶; en su opinión para los conflictos de leyes debidos a discrepancias que no derivan de circunstancias del sujeto, medio o momento, sino a regulaciones contradictorias, la justicia de cada una implica la injusticia de la opuesta y sólo puede aplicarse en el territorio de un Estado su propia ley, la cual impide o limita la acción de las disposiciones legales extranjeras que entienden aquella de manera distinta²³⁷.

3. Manuel González-Hontoria y Fernández Ladreda: diplomático, ministro e internacionalista

40. Hijo de un militar español que proyectó diversos tipos de cañones para la armada entre ellos el denominado “Trubia”, nació en esta localidad ovetense donde se sitúa la fábrica de cañones y en la que muchos años después vería la luz el prestigioso Catedrático de Filosofía del Derecho Manuel Atienza Rodríguez. Diplomático de carrera y de sólida formación

²³² J. Fernández Prida, *Derecho internacional privado*, op. cit., pp. 47-50. En una dirección similar se sitúan las aportaciones de J. de D. Trías Giró y de J.M^a Trías de Bes, que sostuvieron inequívocamente que el Derecho internacional privado debía incluir las cuestiones de naturaleza política y administrativa (cf. *Estudios de Derecho internacional privado*, I, Barcelona, 1927, pp. 37 ss).

²³³ La Haya, Belinfante, 1890, 499 pp. La versión española, *Método de Derecho internacional privado*, fue publicada sin fecha, aunque parece lo fue en 1911, por La España Moderna (524 pp.).

²³⁴ Por aquellos años era una referencia obligada la contenida en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de diciembre de 1894 que al referirse a la situación de un incapacitado de nacionalidad inglesa decía que había que colocar “el problema en el terreno del derecho internacional privado” (Alcubilla, Dicc. Admón. Española, 1895, p. 94).

²³⁵ J. Fernández Prida, *Derecho internacional privado*, Valladolid, J.M. de la Cuesta, 1896, pp. 20-21.

²³⁶ A. Miaja de la Muela, “Indicios de atenuación del orden público en el Derecho Internacional privado Español”, *Multitudo Legum. Ius Unum. Festschrift für W. Wengler*, t. II, Berlín, Interrecht, 1973, pp. 573-616, esp. pp. 578-579; J.A. Carrillo Salcedo, *Derecho internacional privado. Introducción a sus problemas fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1976, pp. 97-98.

²³⁷ J. Fernández Prida, *Derecho internacional privado*, op. cit., pp. 205-206 y 236.